

**REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA**

Expedida el día: 02/10/2014 a las 13:41 horas.

**ESTATUTOS****DATOS GENERALES**

---

Denominación:	<b>BARNACLINIC SA</b>
Inicio de Operaciones:	<b>17/11/1989</b>
Domicilio Social:	<b>C/VILLARROEL,170 BARCELONA</b>
Duración:	<b>INDEFINIDA</b>
C.I.F.:	<b>A59078568</b>
Datos Registrales:	<b>Hoja B-101160 Tomo 40920 Folio 150</b>

---

Objeto Social: **Artículo 2º.- OBJETO. Constituye el objeto social la dirección, gestión y explotación de clínicas, la investigación, y el desarrollo y producción de productos biosanitarios. Quedan excluidos del objeto social todas aquellas actividades para las cuales la ley exija requisitos especiales que la presente sociedad no cumpla.**

---

Estructura del órgano: **Consejo de Administracion**

---

Último depósito contable: **2012**

---

## ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

Diario de documentos (Datos actualizados el 02/10/2014 , a las 12:28 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

Diario de cuentas (Datos actualizados el 01/10/2014 , a las 17:00 horas)

Diario/Asiento: **883/4142**

**Este documento se encuentra retirado por el interesado desde el día 08/09/2014**

---

Diario de libros (Datos actualizados el 01/10/2014 , a las 17:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

## SITUACIONES ESPECIALES

**No existen situaciones especiales**

## ESTATUTOS

ESTATUTOS: TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN. **Artículo 1º.-** DENOMINACIÓN. La Sociedad se denomina BARNACLINIC, S.A. y se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en su defecto, por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y, demás disposiciones legales vigentes. **Artículo 2º.-** OBJETO. Constituye el objeto social la dirección, gestión y explotación de clínicas, la investigación, y el desarrollo y producción de productos biosanitarios. Quedan excluidos del objeto social todas aquellas actividades para las cuales la ley exija requisitos especiales que la presente sociedad no cumpla. **Artículo 3º.-** DOMICILIO. El domicilio de la sociedad se fija en Barcelona, calle Villarroel, 170. **Artículo 4º.-** DURACIÓN. La duración de la Sociedad es indefinida y sus operaciones dieron comienzo el día de la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución. TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL - ACCIONES. **Artículo 5º.-** El capital social se fija en 135.227,72 euros representadas por 2.250 acciones nominativas, de 60,101208 euros de valor nominal cada una, numeradas del nº 1 al 2.250, ambas inclusive totalmente suscritas y desembolsadas. **Artículo 6º.-** La posesión de una o más acciones, lleva consigo la sumisión de sus titulares a los Estatutos de la Sociedad y a los acuerdos y resoluciones de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, sin perjuicio de las acciones que se deriven de la Ley, así como la sumisión de cualquier pleito o litigio a los Juzgados y Tribunales del domicilio de ésta Anónima, con renuncia de jure propio si éste fuera distinto, y con estricta observancia de lo establecido en el Artículo 118 de la Ley de Sociedades Anónimas. **Artículo 7º.-** Toda acción de esta Compañía es indivisible singularmente considerada, no reconociendo la Sociedad más que un sólo titular por acción. Los copropietarios de una sola acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, quien ejercerá con carácter exclusivo los derechos de socio correspondiendo únicamente al usufructuario, el derecho a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. **Artículo 8º.-** Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y los siguientes derechos. a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. d) El de información. **Artículo 9º.-** Es libre la transmisión de acciones de la Sociedad, efectuada entre ascendientes y descendientes y cónyuge. También es libre la transmisión de acciones entre Sociedades del mismo grupo, entendiéndose por tales, aquellas en que la participación accionarial sea superior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital suscrito con derecho de voto. En los demás casos, la transmisión de acciones queda sometida a los siguientes requisitos: Caso de que algún accionista tuviere intención de llevar a cabo la transmisión "inter vivos", a título oneroso o gratuito, de todas o algunas de sus acciones, tendrá la obligación de comunicar tal decisión, mediante carta certificada y con acuse de recibo, dirigida al Presidente del Consejo de Administración, quien pondrá en conocimiento de los demás accionistas dicho propósito, en el plazo de diez días, a fin de que éstos puedan ejercitar el derecho preferente de adquisición de estos títulos en el plazo de los treinta días siguientes, a contar desde el momento en que se produzca la comunicación del Presidente del Consejo de Administración a los accionistas. Si fueran varios los accionistas que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos, a prorrata de las acciones que posean. Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de veinte días, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada. Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la

sociedad se halla hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones en las condiciones comunicadas previamente, a los administradores; siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. La transmisión se hará en el precio que los contratantes convengan, o en caso de discrepancia, será el que designen los Auditores de la Sociedad, y si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el árbitro de equidad designado, de conformidad con la vigente Ley de Arbitrajes de 5 de Diciembre de 1988. Si el oferente no aceptare el precio así fijado podrá retirar la oferta, siendo de su cuenta todos los gastos derivados de la expresada intervención. Si es el adquirente o adquirentes quienes no aceptan el precio así fijado, el oferente queda en libertad para la venta de sus acciones a un tercero. Idéntico régimen se aplicará en el caso de transmisiones mortis causa de las acciones o a título lucrativo o gratuito .y en el caso de adquisición en procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos, desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al Organismo de administración, estándose en cuanto al precio de la suscripción de las acciones al valor real de las mismas, de acuerdo con las normas imperativas previstas en el art. 64 de la Ley de Sociedades Anónimas. La transmisión de acciones a extranjeros y españoles residentes en el extranjero, se hará de acuerdo con lo que determinen estas leyes al respecto. Las limitaciones expresadas en el presente Artículo no serán de aplicación, a una única transmisión de acciones que la Sociedad BARCELONA TECNOLOGIA, S.A., pueda efectuar a favor del Hospital Clínico de Barcelona, ambas Entidades accionistas socios fundadores de la Sociedad. **Artículo 10º.** En caso de hurto, extravío, pérdida o destrucción de los títulos, los propietarios de los mismos lo pondrán en conocimiento de la Sociedad, que deberá proceder a anunciar la reclamación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio, en el plazo de un mes, transcurrido el cual, podrán ser anulados y sustituidos por otros, títulos nuevos emitidos por la Sociedad, cuya emisión se anunciará igualmente en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en el diario en que se hubiera publicado el anuncio de reclamación se observará de acuerdo con la naturaleza de los títulos, las disposiciones establecidas en el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas. **TÍTULO III.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. Artículo 11.-** La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración. De LA JUNTA GENERAL. **Artículo 12º.-** La Junta General, debidamente constituida, es el Organismo supremo de decisión y gobierno de la Sociedad. Sus acuerdos son obligatorios para todos los socios, incluso ausentes o disidentes, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación que procedan con arreglo a la Ley. **Artículo 13º.** Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los Administradores, La Junta Ordinaria, es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Extraordinaria es cualquier otra que no sea la Ordinaria Anual, y podrá deliberar y tomar acuerdos acerca de cualquier asunto que interese a la Sociedad, a excepción de los que por precepto de la Ley, sean de competencia exclusiva de la Junta General Ordinaria. **Artículo 14º.** Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio y serán convocadas por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo para los casos de fusión y escisión, en que la antelación deberá ser de treinta días, como mínimo. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día, así como, en su caso, la fecha de celebración de la Junta en segunda convocatoria, por lo menos veinticuatro horas después de la primera. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación, y en su caso, el informe de los Auditores de Cuentas.

Las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando los accionistas concurrentes presentes o representados, posean al menos la mitad del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Sin embargo, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, disolución, y en general cualquier modificación estatutaria, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, las dos terceras partes del capital suscrito, con derecho a voto, y en segunda convocatoria, bastará la mitad del capital suscrito con derecho a voto. **Artículo 15º.** La Junta se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad, la celebración de la Junta. **Artículo 16º.** Los Administradores podrán convocar Junta Extraordinaria, siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla, cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud, los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el Orden del día, los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. **Artículo 17º.** Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el libro registro de acciones, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición de quien en el libro registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a los Administradores, la inscripción en el libro registro. **Artículo 18º.** Todo accionista que tenga derecho de asistencia, podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación debe conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas. Éste último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquel ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta, tendrá el valor de revocación. **Artículo 19º.** En las Juntas actuarán de Presidente y de Secretario, quienes lo sean del Consejo de Administración y, en defecto de uno o de ambos cargos, quienes sean elegidos entre los socios asistentes, al empezar la Junta. El Presidente dirigirá las deliberaciones, concederá el uso de la palabra a los asistentes a la reunión que lo pidan, si bien podrá limitar el tiempo y número de intervenciones de cada uno. **Artículo 20º.** Cada acción dará derecho a un voto. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos previstos en la Ley, en que se requiere mayoría cualificada. En las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, no podrán tratarse otros asuntos que los expresados en la convocatoria, excepto cuando se halle presente toda el capital social, y los asistentes acepten tratar y resolver cualesquiera extremos que interesen a la Sociedad, y en la adopción del acuerdo para entablar la acción de responsabilidad de los Administradores. De todas las sesiones de Junta General, se levantará Acta, formándose antes de entrar en el Orden del día, la correspondiente lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista, se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto. El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta, a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. **Artículo 21º.** Los miembros del órgano de administración podrán asistir a las Juntas Generales. Igualmente podrán asistir los

Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Artículo 22º. La Sociedad será regida y administrada por un Consejo de Administración integrado por un número de Consejeros entre el mínimo de tres y el máximo de siete, cuya designación y separación corresponderá a la Junta General de accionistas. Los Consejeros desempeñarán sus cargos por un periodo de cinco años. Podrán ser reelegidos indefinidamente y se renovarán parcialmente, en dos turnos por sorteo, a los tres y a los cinco años. Si el número de Consejeros fuera par, se renovará la mitad en cada turno; si fuera impar, se renovará en el primer turno la mitad por defecto y en el segundo turno los restantes. Para ser Consejero no se precisa la condición de accionista de la Sociedad. El Consejo de Administración, siempre que la Junta al nombrarlo no los hubiera designado, elegirá de su seno un Presidente y nombrará igualmente a la persona de dentro o de fuera del propio Consejo, que haya de desempeñar el cargo de Secretario pudiendo ser designado un Secretario técnico no Consejero. El Consejo de Administración podrá también designar un Vicesecretario de dentro o de fuera del propio Consejo. El propio Consejo queda facultado para cubrir, mediante acuerdo, y entre los accionistas, las vacantes que se produzcan por causas que no sean por transcurso de plazo, correspondiendo a la Junta General siguiente, la ratificación o rectificación de, tal acuerdo. El Presidente será sustituido en caso de ausencia por el Consejero de más edad. El Secretario será sustituido en caso de ausencia por el Vicesecretario, y si no lo hubiera por el Consejero de menor edad. El Consejo podrá designar con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, una Omisión Ejecutiva, o uno a más Consejeros Delegados, quienes ejercerán todas las facultades del Consejo de Administración, con excepción de las legalmente indelegables. La remuneración de los Consejeros consistirá en una participación en los beneficios líquidos con el tope máximo de hasta un 5%, que sólo podrá ser detrída después de estar cubiertas las dotaciones de Reserva legal y de haberse reconocido a las accionistas, un dividendo del 4% de conformidad con lo que establece el Art 130 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Artículo 23º. Corresponde al Consejo de Administración el ejercicio de los actos de disposición, administración y dirección necesarios para la marcha en general, de los negocios de la Sociedad y la representación de ésta en juicio y fuera de él, exceptuándose aquellos asuntos expresamente reservados a la Junta General y todos aquellos que, no relacionados en el enunciado que sigue, serán también facultad reservada a la Junta General de la Sociedad. Por consiguiente, estará revestido de las atribuciones siguientes: 1) Cumplimentar los acuerdos de la Junta General. 2) Velar de una manera directa y constante por el cumplimiento de los presentes Estatutos, resolviendo las dudas que ocurran en la Interpretación de los mismos y supliendo sus omisiones. 3) Organizar y dirigir el funcionamiento de la Sociedad y del negocio que constituye su objeto, atendiendo a la práctica, gestión y desarrollo de los mismos, de una manera directa y constante, y nombrar y separar todo el personal, fijando los sueldos y retribuciones procedentes. 4) Administrar el referido negocio y los bienes y establecimientos mercantiles de toda clase que lo integren y cumplir las obligaciones sociales; adquirir por compra, permuta, dación en pago, adjudicación o por cualquier otro título, así como vender, enajenar, pignorar o en cualquier forma gravar toda clase de bienes muebles y semovientes, otorgar toda clase de arrendamiento, lo mismo si la Sociedad es arrendadora como arrendataria, sobre cualesquiera bienes muebles o inmuebles, incluso encunto a estos últimos, si hubierande ser inscritos en el Registro de la Propiedad; contratar transportes por cualquier medio de locomoción y seguros contra toda clase de riesgos; librar, endosar, aceptar, pagar, negociar, descontar, intervenir, protestar y renovar documentos mercantiles o de giro o crédito, abrir y rescindir cuentas corrientes y retirar fondos de las mismas, hasta su completo saldo y constituir y cancelar depósitos en Bancos, Sociedades de Crédito, docks y cualesquiera otras entidades y particulares, singularmente en el Banco de España, Caja General de Depósitos y Sucursales de ambos; concurrir a subastas y concursos con plenitud de facultades, contratar opciones, promesas de venta y toda clase de contratos preliminares sobre dichos bienes muebles y

semovientes, otorgar y firmar los documentos públicos y privados, civiles y mercantiles, que requieran el ejercicio de estas facultades. 5) Adquirir igualmente por compra, permuta, dación en pago, adjudicación o por cualquier otro título, así como vender, enajenar, hipotecar y en general gravar toda clase de bienes inmuebles, derechos reales o personales, valores mobiliarios, créditos, acciones y excepciones; dar y tomar dinero a préstamo y admitir cuentas en participación; obtener créditos bancarios, sin limitación de cantidad, en la forma, condiciones y con las garantías que estime necesarias, a cuyo fin podrá suscribir las oportunas pólizas y sus renovaciones, ampliaciones y cancelaciones; reintegrarse de los préstamos otorgados; contratar opciones, promesas de venta y de toda clase de contratos preliminares sobre bienes inmuebles, otorgar y firmar los documentos públicos y privados, civiles y mercantiles que requieren el ejercicio de las presentes facultades. 6) Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él y en toda clase de negocios y asuntos comerciales, administrativos, contencioso administrativos y sociales, accionando con plenas facultades ante las Administraciones del Estado, Comunidades Autónomas y sus Organismos, Provincia y Municipio, Cámaras, Corporaciones, Sindicatos, Entidades y particulares, para el ejercicio de cualesquiera gestiones en interés de la Sociedad, incluso cobros y pagos por cualquier concepto y cantidad, en particular desgravabiones fiscales y libramientos de toda clase y cualesquiera cantidades. 7) Comparecer en juicio ante toda clase de Juzgados y Tribunales, incluso el Tribunal Supremo y Magistratura de Trabajo, ejercitar las acciones y oponer las excepciones que competan a la Sociedad, dirigir y contestar requerimientos, asistir con voz y voto a Juntas de acreedores en suspensiones de pago, concursos y quiebras, celebrar actos de conciliación con aveniencia o sin ella, transigir y comprometer en arbitrajes de equidad o de derecho. Para la gestión activa de los negocios sociales, la representación normal de la entidad y el uso de la firma social, el Consejo de Administración podrá conferir apoderamiento general o especial en favor de las personas que estime pertinentes, las cuales actuarán con carácter de mandatario del mismo y antefirma de "GERENTE", "APODERADO" o cualquier otro que estimasen más pertinente. Dichos mandatarios tendrán las atribuciones que al nombrarlos les sean conferidas y percibirán por su trabajo personal en interés de la Sociedad, la retribución que se les señale. Nombrar Procuradores de los Tribunales y otros apoderados generales o especiales que representen a la Sociedad en los órdenes comercial, judicial, gubernativo, administrativo y contencioso-administrativo, con la amplitud de facultades necesarias, a cuyos fines podrá conferir los oportunos poderes, revocándolos en la fecha y forma que estime convenientes. El Consejo no podrá, en ningún caso, conferir poder a favor de persona física o jurídica para los actos de adquirir por compra permuta, dación en pago, adjudicación o por cualquier otro título, así como vender, enajenar, hipotecar y en general gravar bienes inmuebles o derechos reales. **Artículo 24º.** Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo respecto de aquellos acuerdos cualificados para los que la Ley exige una mayoría superior. **Artículo 25º.** De las reuniones el Consejo se levantarán las oportunas Actas que se llevarán al libro correspondiente y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. **TÍTULO IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES.** Artículo 26º. El ejercicio social coincidirá con el año natural. **Artículo 27º.** La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarlos y balances. Los Libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. Los Administradores están obligados a formular en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y



deberán estar firmados por todos los administradores. **Artículo 28°.** Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas, anuales, se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil, en la forma que determina la Ley. **Artículo 29°.** De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para su aplicación a provisiones, reservas, dividendos o cualquier otra atención legalmente permitida: El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley. La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos, prescribe a los cinco años, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio. **TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** **Artículo 30°.** La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas que señala la Ley de Sociedades Anónimas. La Junta que acuerde la disolución, designará uno o varios liquidadores, siempre en número impar, cuyas facultades y atribuciones serán las que le confiere la Ley y las que le otorgue la propia Junta. **TÍTULO VI.- ARBITRAJE.** **Artículo 31°.-** Toda duda, cuestión o divergencia que se suscite en la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los Socios y entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente a arbitraje de Derecho, regulado por la Ley de 5 de Diciembre de 1988, quedando obligados los Socios interesados en tales cuestiones, a realizar los actos necesarios para la formalización del compromiso, exceptuándose de dicho arbitraje, aquellos casos en los que la Ley señala un procedimiento determinado. **TÍTULO VII.- INCOMPATIBILIDADES.** **Artículo 32°.** Queda prohibido ocupar cargos en la sociedad, a las personas declaradas incompatibles en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre. No podrán ser Administradores las personas que señala el Artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas.